Interlocutorio No. 159 (1a. Instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad-76001310301020210007300

La demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** propuesta por **YENNY PATRICIA ROSERO MONTENEGRO** contra **SOCIEDAD CAISAR LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** la cual, el juzgado procederá a la inadmisión, por cuanto, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Se manifiesta en los hechos de la demanda que el inmueble objeto de prescripción, hace parte de un predio de mayor extensión, este último registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No. 370-2217, no obstante, respecto al inmueble que se pretende prescribir, no se acompaña el certificado de tradición correspondiente (num. 5 art. 375 del C. G. P). Ni tampoco, se menciona, ni se indica su folio de matrícula inmobiliaria, pues, el certificado de tradición aportado corresponde al de mayor extensión, del cual fue segregado el bien cuya prescripción se pretende, según se desprende del certificado especial aportado con la demanda.

2. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, debe aclarar y precisar la pretensión segunda, por cuanto, en ella, se solicita la cancelación del registro de propiedad de la SOCIEDAD CAISAR LTDA y su correspondiente inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2217 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria 370-2217 corresponde al del lote de mayor extensión, el cual no es objeto de prescripción.

3. Según se manifiesta y así consta en el certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación de la sociedad demandada CAISAR LTDA, esta se encuentra disuelta y liquidada, Por lo que bajo esta circunstancia no tiene capacidad para comparecer. En ese sentido, debe precisar al respecto y dirigir la demanda contra quien en derecho corresponda, y de igual manera deberá ser tenido en cuenta en el poder.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder a la actora un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciere.

NOTIFICAR el presente auto a través del estado electrónico del juzgado.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali